

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

FIRSTBANK PUERTO RICO
Apelado

v.

LA SUCESIÓN DE CHARLES
WILLIAN GREENE
MADISON, COMPUESTA
POR FULANO DE TAL Y
MENGANA DE TAL COMO
HEREDEROS
DESCONOCIDOS; LOUISE I
GREENE RODRÍGUEZ, POR
SI Y COMO MIEMBROS DE
LA SUCESIÓN

Apelantes

KLAN202300191

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Caso número:
AG2022CV00970
(602)

Sobre:
Cobro de Dinero
Ordinario,
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2023.

Comparece por derecho propio, Charlene A. Greene Rodríguez (Sra. Charlene Greene Rodríguez o la peticionaria) y solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 23 de enero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, (TPI o foro primario), notificada 25 de enero de 2023. Mediante la referida *Resolución* el TPI denegó la solicitud de desestimación presentada por la peticionaria y concluyó que toda vez que las partes demandadas lo fueron personalmente o por edicto, el foro primario adquirió jurisdicción sobre estas, en la acción en cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada por First Bank Puerto Rico (First Bank PR o el banco recurrido), en contra de los miembros de la sucesión de Charles William Greene.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, **acogemos el recurso presentado por la Sra. Charlene Greene Rodríguez como una petición de *certiorari*, por recurrir esta de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; expedimos el auto de *certiorari* y** revocamos la *Resolución* recurrida, emitida el 23 de enero de 2023 por el foro primario.

I

El 28 de junio de 2022, First Bank Puerto Rico presentó Demanda en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca, que fue enmendada posteriormente para incluir a los herederos del Sr. Charles William Greene Madison, ante su fallecimiento. En síntesis, First Bank PR alegó que la parte demandada es deudora hipotecaria, y que por su morosidad procedía la ejecución de la hipoteca inscrita sobre un inmueble de su propiedad.

En lo pertinente, el 15 de noviembre de 2022, la Sra. Charlene Greene Rodríguez presentó ante el foro primario *Moción para Desestimar Demanda y Demanda Enmendada e Interpelación Presentada por First Bank Puerto Rico* **en la que alegó no haber recibido la demanda presentada por First Bank PR. Expuso además, que “recibió correo certificado informando sobre emplazamiento por edicto e interpelación el 28 de octubre de 2022, firmado el 13 de octubre de 2022” y que “[c]onjunto a este correo certificado recibió documento titulada Demanda Enmendada, pero que no recibió la demanda original.** La Sra. Charlene Greene Rodríguez argumentó que una demanda enmendada no sustituye una demanda original en su totalidad.

A solicitud del TPI, el 13 de diciembre de 2022, First Bank PR presentó ante el foro primario *Moción en Cumplimiento de*

Orden y Otros Extremos (Entrada 29 SUMAC) en la que entre otros señalamientos expuso lo siguiente:

"2. Aclaremos que la Sra. Charlene A. Greene Rodríguez, quien entendemos es parte de la sucesión de Charles William Greene Madison, **no fue incluida en la acción como parte demandada, porque su identidad era desconocida para la parte demandante.** Solicitamos de este Tribunal se incluya a ésta como parte de la sucesión, en sustitución de Fulano de Tal y adquiera jurisdicción sobre su persona, por tener conocimiento del proceso de epígrafe.

3. La Sra. Charlene A. Greene Rodríguez, ha aceptado que la parte demandada recibió la demanda enmendada radicada en el caso de epígrafe. Dicha parte fue emplazada mediante edicto, conforme a orden emitida por este Tribunal. Este tribunal ha adquirido jurisdicción sobre los demandados; hecho que no está en controversia."

Mediante ***Resolución emitida el 23 de enero de 2023, notificada 25 de enero del corriente año,*** el foro primario dispuso lo siguiente:

Las partes demandadas lo fueron personalmente o por Edicto por tanto no procede la desestimación del caso ya que el tribunal tiene jurisdicción sobre las partes demandadas

El 2 de febrero de 2023, la peticionaria presentó ante el TPI *Moción de Reconsideración y Desestimación.* Mediante Resolución emitida y notificada el 14 de febrero de 2023, el foro primario declaró No Ha Lugar a la Moción de Reconsideración presentada por la Sra. Charlene Greene Rodríguez y dispuso expresamente lo siguiente:

"La parte demandada debe leer Regla 4 de Procedimiento Civil en que se expresa una parte demandada puede ser emplazada personalmente Regla 4.4 de Procedimiento Civil o por Edicto Regla 4.6 de Procedimiento Civil. Del expediente se desprende fueron Emplazados por Edicto."

A la Moción de Reconsideración No Ha Lugar.

Parte demandante 2º días para exponer posición a Moción de Desestimación.

Se ordena a parte demandada conforme Regla 9 de Procedimiento Civil en 20 días contratar representante Legal conforme Regla 9 de Procedimiento Civil por concluir no tener capacidad para representarse por derecho propio.”

Inconforme, el **6 de marzo de 2023**, la **Sra. Charlene Greene Rodríguez** presentó el recurso de epígrafe. En ajustada síntesis, **la peticionaria nos solicita la revocación de la Resolución emitida por el foro primario el 23 de enero de 2023, notificada el 25 de enero del corriente año, que le denegó su solicitud de desestimación de la demanda y concluyó que el tribunal tiene jurisdicción sobre las partes demandadas.**

En el interín, el **7 de marzo de 2023**, el foro primario emitió **Sentencia en el caso de epígrafe, notificada el 10 de marzo de 2023**, (Entrada SUMAC 57), en la que declaró Con Lugar la Demanda en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca presentada por First Bank PR. En dicha Sentencia, el TPI expresó además, que había adquirido jurisdicción sobre la parte demandada por sí y como miembros de la Sucesión de de Charles William Greene. Asimismo, el foro primario hizo constar en la Sentencia que la Sra. Charlene Greene Rodríguez compareció por derecho propio y presentó alegación responsiva.

El 10 de marzo de 2023, a las 5:53 PM, luego de notificada la Sentencia, First Bank PR presentó ante el TPI *Moción Informativa y de Desistimiento*. Allí expuso que se habían cubierto los atrasos del préstamo hipotecario por lo que este había sido reinstalado y que First Bank PR carecía de interés en continuar con el caso, por lo que solicitaba que se dictara sentencia de archivo por desistimiento. (Entrada 59 SUMAC)

Por su parte, el foro primario, al atender *Moción Informativa y de Desistimiento* de First Bank PR lo refirió a examinar la Sentencia de 7 de marzo de 2023, notificada el 10 de marzo del corriente año que declaró con lugar la reclamación en cobro e dinero y ejecución e hipoteca presentada por el banco recurrido.

El 23 de marzo de 2023, emitimos *Resolución* en la que ordenamos a First Bank PR presentar su postura. First Bank PR compareció ante nos el 24 de marzo de 2023, mediante *Comparecencia Especial*; sostiene que el 10 de marzo de 2023 solicitó al foro primario el archivo por desistimiento y solicita la desestimación del recurso presentado por la Sra. Charlene Greene Rodríguez ante este Tribunal de Apelaciones.

II

A.

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y

excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. *Scotiabank v. ZAF Corp*, 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando "se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo." *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, supra*. Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando: (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, (3) en casos de anotaciones de rebeldía, (4) en casos de relaciones de familia, (5) en casos revestidos de interés público o (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia." *Íd.*

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019).

B.

Dentro del análisis jurisdiccional de una controversia, los tribunales tienen que considerar si tiene el poder o la autoridad para sujetar a una persona a una decisión obligatoria declarando sus respectivos derechos y obligaciones; esto es lo que se conoce jurídicamente como jurisdicción *in personam*. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 702 (2012). Un tribunal adquiere la jurisdicción sobre la persona del demandado de dos maneras: mediante el uso adecuado de las normas procesales de emplazamiento provistas en las Reglas de Procedimiento Civil y, a través de la sumisión voluntaria del demandado a la jurisdicción del tribunal, lo que puede ser de forma explícita o tácita. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 330 (2018); *Cirino González v. Adm. de Corrección*, 190 DPR 14, 29 (2014); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997). Sobre la figura de la sumisión voluntaria, el Tribunal Supremo ha manifestado que aquella parte que *comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, se somete a la jurisdicción del tribunal*. *Cirino González v. Adm. Corrección*, *supra*, pág. 37. En esos casos, la comparecencia suple la omisión del emplazamiento y es suficiente para que el tribunal asuma jurisdicción. Sin embargo, un tribunal no adquiere jurisdicción sobre un demandado que no ha sido emplazado por el mero hecho

de que este se encuentre presente en la corte el día del juicio.
Íd.

El emplazamiento tiene el propósito primordial de notificar de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que existe una acción en su contra, para así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba en su defensa. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005).

Un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre una persona mediante dos formas, a saber: (1) mediante los mecanismos procesales contemplados en las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V; (2) cuando la parte demandada en pleito se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, ya sea de manera explícita o tácita. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 29 (2014). Por tanto, el emplazamiento “es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, a fin de que éste quede obligado por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial”. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, *supra*, pág. 467.

A tenor con lo antes expuesto, no es hasta que se logra diligenciar el emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre la persona, que esta puede ser considerada propiamente parte; aún cuando, “haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal”. *Id.* Este mecanismo procesal es una parte esencial del debido proceso de ley, ya que tiene el propósito principal de notificar a las partes demandadas que existe una acción judicial en su contra. *Id.*

La figura del emplazamiento está regulada por la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*. Expedido el emplazamiento, la parte que solicita el mismo cuenta con un término de ciento veinte (120)

días para poder diligenciarlo, que comienza a transcurrir a partir del momento en que se presenta la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, *supra*. En caso de que transcurra el referido término de ciento veinte (120) días y este no se diligencie, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio del caso ante su consideración. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 870 (2015).

La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil dispone en lo pertinente:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

En *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, *supra*, págs. 468-469, el Tribunal Supremo reiteró su interpretación de esta regla como sigue:

[E]ste Tribunal ha expresado que los requisitos que dispone la regla de emplazamiento son de estricto cumplimiento. *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374-375 (2000); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901 (1998); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93 (1986). Ello, pues, "el emplazamiento es un trámite medular para el cumplimiento con el debido procedimiento de ley de un demandado y afecta directamente la jurisdicción del tribunal". *Torres Zayas v. Montano Gómez*, *supra*, que cita a *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 579 (2002).

La falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la cual un Tribunal dicta sentencia, “produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado [...]”. *Lonzo Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 509, 512 (1993); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 21 (1993).

Ante un emplazamiento defectuoso, el tribunal está impedido de actuar contra una persona, y si lo hace, la sentencia que recaiga será nula por falta de jurisdicción sobre la persona. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 573-574 (2002); *Lonzo Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 D.P.R. 507 (1993); Toda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. Se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional. (Citas omitidas.) J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2012, pág. 56. Véase, además, *Rivera Hernández v. Comtec Comm.*, 171 DPR 695, 714 (2007); *Medina Garay v. Medina Garay*, 931 (2004). (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo referente a los emplazamientos por edicto y dispone lo siguiente:

- (a) Cuando la persona a ser emplazada [...] que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes [...] el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier

otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

(b) El contenido del edicto tendrá la información siguiente:

- (1) Título—Emplazamiento por Edicto
- (2) Sala del Tribunal de Primera Instancia
- (3) Número del caso
- (4) Nombre de la parte demandante
- (5) Nombre de la parte demandada a emplazarse
- (6) Naturaleza del pleito
- (7) Nombre, dirección y número de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante
- (8) Nombre de la persona que expidió el edicto
- (9) Fecha de expedición
- (10) Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1 de este apéndice, y la advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. El edicto identificará con letra negrilla tamaño diez (10) puntos toda primera mención de persona natural o jurídica que se mencione en éste.

Si la demanda es enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia de la parte demandada que haya sido emplazada por edictos, dicha demanda enmendada deberá serle notificada en la forma dispuesta por la regla de emplazamiento aplicable al caso.

- (c) Cuando se trate de partes demandadas desconocidas su emplazamiento se hará por edictos en conformidad con lo dispuesto en esta regla, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.

La expedición de un emplazamiento, y su diligenciamiento conjuntamente con copia de la Demanda, son trámites necesarios para que un tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona del demandado cuando se trata de traerlo a la jurisdicción del tribunal por las causas que la ley establece para ello. *Nazario Morales v. A.E.E.*, 172 DPR 649 (2007); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, pág. 506 (2003). El debido proceso de ley exige que al demandado se le notifique adecuadamente de la reclamación en su contra y que, además, se le brinde la oportunidad de ser oído antes de que se adjudiquen sus derechos. *Lucero v. San Juan Star*, supra; *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352 (2002); *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Por ello, el emplazamiento es el mecanismo procesal principal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015); *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14 (2014); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137 (1997). Por responder al imperativo constitucional del debido proceso de ley, la falta de diligenciamiento del emplazamiento, ya sea personal o por edictos, priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

III

La peticionaria recurre de la denegatoria a una moción de carácter dispositivo, lo cual está en las instancias contempladas por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para la expedición de un auto de *certiorari*. Conforme a los criterios establecidos en Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 los cuales guían el ejercicio de la discreción de este Tribunal de Apelaciones, concluimos que procede la expedición del auto solicitado por la Sra. Charlene Greene Rodríguez.

El foro primario denegó sumariamente la solicitud de desestimación presentada por la peticionaria, en la que esta alegó no haber sido emplazada conforme a derecho con copia de la demanda. La contención de la Sra. Charlene Greene Rodríguez tanto ante el TPI como en el recurso que nos ocupa es que el foro primario nunca adquirió jurisdicción sobre su persona, toda vez que no fue emplazada con copia de la demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada por First Bank PR.

Sobre esos extremos surge de la *Moción en Cumplimiento de Orden y Otros Extremos* (Entrada 29 SUMAC) presentada por First Bank PR el 13 de diciembre de 2022 ante el TPI, que en esa ocasión el banco recurrido informó al foro primario que la Sra. Charlene A. Greene Rodríguez, no había sido incluida en la acción como parte demandada, porque su identidad era desconocida para la parte demandante.

La expedición de un emplazamiento, y su diligenciamiento conjuntamente con copia de la Demanda, son trámites necesarios para que un tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona del demandado cuando se trata de traerlo a la jurisdicción del tribunal por las causas que la ley establece para ello. *Nazario Morales v. A.E.E.*, 172 DPR 649 (2007); *Lucero v. San Juan Star, supra*.

Consideramos que en el caso que nos ocupa, el TPI debió celebrar una vista evidenciaria para dilucidar la controversia referente a si la peticionaria fue o no debidamente emplazada con copia de la demanda.

Luego de analizar la situación fáctica de la presente controversia y esgrimir la normativa aplicable, concluimos que se reúnen los criterios que justifican la expedición del auto de *certiorari* conforme la Regla 40, *supra*, en esta etapa de los procedimientos para así evitar un fracaso a la justicia. De nuestra evaluación del expediente se demuestran las circunstancias que favorecen la celebración de una vista evidenciaria para dilucidar si la peticionaria fue o no debidamente emplazada con copia de la demanda.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, acogemos el recurso presentado por la peticionaria como una petición de *certiorari*; expedimos el auto de *Certiorari* solicitado y revocamos la Resolución recurrida. Se devuelve el caso al foro primario para la celebración de una vista evidenciaria, en la que se dilucidará si la Sra. Charlene Greene Rodríguez fue debidamente emplazada con copia de la demanda, como parte indispensable en el pleito y si el foro primario adquirió o no jurisdicción sobre la peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El juez Bonilla Ortiz denegaría la expedición de este recurso, por ello, disiente de la Sentencia que precede.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones